



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N. 171
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
PROCESO: EJECUTIVO
Rad N. 15874089001- 2020-00143-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: EPIMENIO COREDOR Y CLARA CORREDOR AMEZQUITA

Tuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EPIMENIO CORREDOR y CLARA CORREDOR AMEZQUITA, para efectos de exigir el pago del valor representado en un título valor pagaré.
2. La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y la respectiva condena en costas queda pendiente para el momento procesal oportuno.
3. Se realizaron las gestiones necesarias a efectos de notificación personal y por aviso que fue entregado en el lugar de notificaciones por la empresa de mensajería ENVIAMOS, allegando las correspondientes certificaciones referenciadas en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, quienes guardan silencio.

CONSIDERACIONES:

- Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del Proceso, ordena que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
- Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, al no excepcionar dentro del término, trae con dicha conducta como efecto, la aplicación de lo ordenado en el artículo antes citado y más aún cuando las partes no dieron cumplimiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

al mandamiento de pago, por lo que debe proceder según lo establecido en dicha norma, en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EPIMENIO CORREDOR Y CLARA CORREDOR AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a los demandados. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 032 hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm